



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	.- IEISSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S. . - OBRASDE S.A.S. . - LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO . - JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO . - ANDRÉS PÉREZ LINAZA
Radicado:	050013103009- 2022-00311-00
Asunto:	.- Incorpora notificación personal en debida forma . - Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Se incorpora las diligencias de notificación personal realizada a los demandados Andrés Pérez Linaza, IEISSA Ingeniería Equipos y Servicios S.A.S., Lucas Atehortúa Castillo Juan Luis Trujillo Tirado y Obrasde S.A.S., a los correos electrónicos informados en el escrito de la demanda, cuyas diligencias obran en los archivos digitales No.08.1 al 08.5, en cumplimiento a las exigencias normativas (Ley 2213 de 2022 art.8º), las cuales tienen acuse de recibo del 13 de enero de 2023, quedando surtida el 17 de enero y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 18 del mismo mes, venciendo el 31 de enero del presente año, quienes guardaron silencio.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 05 de diciembre de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía contra de **IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S., OBRASDE S.A.S., LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO y ANDRES PEREZ LINAZA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (contrato leasing financiero No.001-03-0001009235) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 07 de abril de la presente vigencia, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313- 7** contra la sociedad **IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S NIT 900168618, OBRASDE S.A.S NIT 900.148.223, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO CC: 3.438.470, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO CC 8.430.111, ANDRES PEREZ LINAZA CC 98.672.378**, en virtud de los cánones de arrendamiento en mora, obligación que deriva del contrato de leasing financiero Nro. 001-03-0001009235; y que se discriminan así:

Obligación	Valor canon	Fecha causación	Fecha intereses Moratorios
Nro. 001-03-0001009235	\$ 88.780.339	28/04/2021	29/04/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.442.484	28/05/2021	29/05/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.442.484	28/06/2021	29/06/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.442.484	28/07/2021	29/07/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.519.445	28/08/2021	29/08/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.519.445	28/09/2021	29/09/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 89.519.445	28/10/2021	29/10/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 90.047.015	28/11/2021	29/11/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 90.047.015	28/12/2021	29/12/2021
Nro. 001-03-0001009235	\$ 90.047.015	28/01/2022	29/01/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 94.236.901	28/02/2022	29/02/2022



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Nro. 001-03-0001009235	\$ 94.236.901	28/03/2022	29/03/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 94.236.901	28/04/2022	29/04/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 101.210.743	28/05/2022	29/05/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 101.210.743	28/06/2022	29/06/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 101.210.743	28/07/2022	29/07/2022
Nro. 001-03-0001009235	\$ 110.824.090	28/08/2022	28/08/2022

Total. \$ 1.592.974.193

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, **durante la vigencia del proceso, esto es, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el pago total (Art. 431 del C.G.P).".**

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivos digitales No.08 y ss), quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda, cumple los requisitos formales como el contrato de leasing financiero No.001-03-0001009235 para servir de soporte al cobro ejecutivo conforme los Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 05 de diciembre de 2022¹** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los demandados **IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S, OBRASDE S.A.S, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, y ANDRES PEREZ LINAZA**, se fija la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$47.790.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

¹ Archivo digital No.05.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo los demandados **IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S, OBRASDE S.A.S, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, y ANDRES PEREZ LINAZA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de los demandados **IESSA INGENIERÍA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S, OBRASDE S.A.S, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, y ANDRES PEREZ LINAZA.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$47.790.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45d3248e81ac02acf1c933f824a8e7068e9e2f477d9d5b139a3987ba5b3adb**

Documento generado en 06/02/2023 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>